

La interpretación de los contratos civiles

ANTONIO CANO MATA

Juez de Primera Instancia e Instrucción
Doctor en Derecho

SUMARIO: I. Introducción.—II. Alcance de la interpretación.—III. Reglas de interpretación.—IV. Fijación de los elementos de hecho y su sentido negocial para las partes.—V. Terminación del proceso mental interpretativo y establecimiento de conclusiones.—VI. Calificación jurídica del contrato y aplicación de sus efectos.—VII. Crítica.

I. Al ser un contrato verdadera ley para las partes (1), el estudio de las normas dadas por el legislador para su interpretación, ofrece un interés práctico (2), máxime por el carácter complementario de estas reglas para la fijación de cláusulas testamentarias (3).

Este alcance práctico todavía se acentúa más por el hecho de que si bien la antigua jurisprudencia venía calificando de «cuestión de hecho» —y por tanto no susceptible de casación— todo lo relativo a la interpretación de los contratos, a partir de la Sentencia de 29 de abril de 1926, se sienta de forma indubitada —como dice el profesor De Castro y Bravo (4)— la posibilidad de impugnarse en casación toda Sentencia que contenga violación, inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, de los preceptos o doctrina legal que regula la interpretación de los contratos (5), dejando la soberanía de los juzgadores de instancia, limitada a la apreciación conjunta de las pruebas y del sentido de lo dicho y hecho: soberanía que —incluso— en casos extremos también permitirá una casación, si tal apreciación resulta evidentemente errónea o notoriamente ilógica o desorbitada (6).

A través de este trabajo vamos a intentar desarrollar el sentido y

(1) Artículo 1.091 del Código civil.

(2) A. GULLÓN BALLESTEROS, *Curso de Derecho civil. El negocio jurídico* (editorial Tecnos, Madrid, 1969).

(3) Sentencia 26 enero 1967.

(4) FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, *El negocio jurídico* (Tratado práctico y crítico de Derecho civil. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Tomo X, página 81, Madrid, 1967).

(5) Sentencias de 31 mayo 1968, 29 enero 1969..., etc.

(6) Sentencias 11 octubre 1966, 7 junio 1967, 11 octubre 1967, 8 enero 1969, 18 febrero 1969..., etc.

alcance de los preceptos del Código civil, que dan reglas de interpretación, y su subsiguiente desarrollo doctrinal y jurisprudencial; interpretación que, la mayor parte de las veces, es desarrollada por los jueces y tribunales en las resoluciones motivadas que ponen fin a la acción ejercitada por las partes, sin perjuicio de que en otras ocasiones sean los árbitros o los letrados —a través de sus dictámenes e informes— los que se vean obligados a realizar esta función interpretadora.

II. Si interpretar es fijar el sentido de algo, sobre todo de lo que no está claro, la interpretación de los contratos *«es un proceso mental que conduce al intérprete, a través de las reglas dadas por el legislador, a declarar el sentido y alcance de lo querido por las partes, y subsiguientemente las normas jurídicas y efectos que le son de aplicación»*.

El proceso interpretativo puede estar sometido a una mayor o menor intensidad. Así:

La interpretación de un contrato es inútil, cuando las partes están de acuerdo, no sólo en el sentido y alcance de lo pactado, sino en su tipificación jurídica. En estos casos no se trata de interpretar un contrato, sino de precisar sus efectos, sobre los que puede haber dudas jurídicas más o menos razonables.

La interpretación quedará limitada a una cuestión estrictamente jurídica, cuando las partes estén acordes con el sentido y alcance de lo pactado, pero no con la naturaleza del contrato que les liga ni con las normas jurídicas de aplicación. En este caso el intérprete se limita a la tipificación del contrato, y si es atípico a fijar las normas que le son de aplicación (7). Sustantivamente, por tanto, la función del intérprete es calificadora, y procesalmente, la fase expositiva o alegatoria podrá enlazarse con la decisoria, sin pasar por el período probatorio.

La interpretación de un contrato alcanzará su plena intensidad o desarrollo, en los casos en que las partes no estén acordes ni en cuanto al sentido de sus manifestaciones, ni en su alcance negocial, ni en la naturaleza jurídica del contrato que les une. Surge, entonces, en toda su amplitud, la función interpretadora que se inicia con ese proceso mental —al que antes hemos aludido— que camina siguiendo las normas que da el legislador, y que conduce, ordinariamente, al conocimiento de lo que las partes han querido.

Fijado el sentido negocial, se tipificará el contrato y se fijarán las normas por las que debe regirse; y todo ello con independencia de lo querido por una y otra parte contratante —aisladamente consideradas—, pues es axioma jurídico en nuestro derecho el que «la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno solo.

(7) Doctrinalmente la posibilidad de contratos innominados o atípicos es plenamente admitida en nuestro derecho. Legalmente su permisión enlaza con el artículo 1.254 del Código civil, cumplidos que sean los requisitos generales de consentimiento, objeto y causa (artículo 1.261) y no se violen las leyes, la moral o el orden público (artículo 1.255). Doctrinal y jurisprudencialmente su admisión tiene carácter general.

de los contratantes» (8), principio que trae aparejada como inmediata consecuencia la nulidad de todo contrato —no sólo de una cláusula— sujeto a una condición exclusiva o rigurosamente potestativa, supuesto que ya prevé el artículo 1.115 del Código civil (9).

III. Al estudiar los preceptos sobre interpretación de contratos, contenidos en nuestro Código civil, e insertos —fundamental, aunque no únicamente— en el Capítulo IV, Título II, Libro cuarto (artículos 1.281 al 1.289), se admite, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que entre unos y otros preceptos no existe jerarquía o subordinación.

Cierto, en nuestra opinión, que el legislador no ha establecido una preeminencia entre los preceptos aludidos: pero no es menos indudable que dichas normas reflejan —quizá inconscientemente— el camino mental que el intérprete debe recorrer. Así:

1.º *Fijación de los elementos de hecho y su alcance para las partes*: Estas reglas generales de interpretación están recogidas en los artículos 1.282 al 1.288 —ambos inclusive— del Código civil.

2.º *Conclusiones finales a las que necesariamente llega el intérprete al concluir su —tan citado— proceso mental interpretativo*: Las recogen los artículos 1.281 y 1.289 del mismo texto legal.

3.º *Calificación jurídica del contrato y sus efectos*: Se llega a ella con base en las conclusiones del apartado anterior, y desarrolladas con la aplicación del artículo 1.258 de nuestro primer cuerpo legal.

En todas estas normas resalta, de forma indubitada, el triunfo de la intención sobre las palabras, y no podía ser de otra forma, pues negar este principio equivaldría a negar la voluntad de los contratantes.

Queremos reiterar el predominio absoluto de nuestro derecho del espíritu sobre la letra, cuando de interpretar cláusulas contractuales se trata, *pues sólo este principio recta, pero ampliamente desenvuelto, puede conducir al intérprete a comprender los contratos que le son sometidos* (10).

(8) Artículo 1.256 del Código civil.

(9) Con meridiana claridad recoge esta afirmación la Sentencia de 10 de diciembre de 1960. Por el contrario, no será de aplicación este principio en los casos en que el condicionamiento de una obligación no dependa de la voluntad exclusiva de una parte, sino de ambas, pues entonces no se deja el cumplimiento de lo que nazca al arbitrio de uno solo de los contratantes. (Sentencias de 6 febrero 1954, 6 julio 1961..., etc.).

(10) En contra de la tendencia subjetiva —o de la autonomía de la voluntad— los objetivistas, o defensores de lo que ellos llaman «interpretación realista», exigen del intérprete que se limite a saber cómo entiende la generalidad de las gentes una determinación de conducta, prescindiendo del caso concreto para concluir afirmando que, en la práctica, el resultado a que se llega es el mismo que con la aplicación de la doctrina subjetiva, aunque con base real y objetiva. (E. DANZ, *La interpretación de los negocios jurídicos*. Traducción de la tercera edición alemana y concordancias con el Derecho español, por W. Roces. Biblioteca de la Revista de Derecho Privado. Serie B-II, Madrid, 1926).

IV. Entrando ya en el proceso mental de interpretación, el artículo 1.282 del Código civil dice así:

«Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.»

El precitado artículo, que viene a reproducir el viejo aforismo romano «semper autem in fide, quid senseris, non quid dixeris, cogitandum» (11), y cuyo antecedente patrio se encuentra en el Ordenamiento de Alcalá, nos lleva a una consecuencia precisa y directa: *el legislador exige del intérprete la búsqueda de lo que los contratantes quisieron al signar su contrato, independientemente de que lo hayan plasmado o no en términos o palabras precisas.*

Por eso, si lo que se busca es «lo querido», el punto de partida lo tienen que constituir los actos de los contratantes, adecuadamente valorados;

En concordancia con lo expuesto, el Tribunal Supremo recalca la prevalencia de la intención sobre las palabras, porque —como dice nuestro más alto Tribunal— la verdadera esencia jurídica del contrato reside en aquello que las partes quisieron convenir, con independencia de la manera como lo expresaron al dar realidad exterior a su pensamiento, por lo que la interpretación de un contrato no puede detenerse en el sentido riguroso o gramatical de las palabras, sino que ha de indagar fundamentalmente la intención, espíritu y finalidad que haya presidido el negocio, lo que sólo podrá inferirse de la total conducta de los interesados (12).

Por supuesto, el precepto que estudiamos, al referirse a los actos de los contratantes como elemento de interpretación, no excluye —como indica el término «principalmente»— los actos anteriores, ni las demás circunstancias que puedan contribuir a la acertada investigación de la voluntad de los otorgantes (13).

De aquí la admisión, no sólo de los elementos anteriores, sino de todas las circunstancias concurrentes, entre las que tendrán un lugar privilegiado los contratos que tengan conexión con el que se trata de interpretar, pues es innegable que cuando entre las mismas partes contratantes (14) hayan mediado diversos negocios jurídicos relacionados entre sí, deberán tomarse en cuenta todos, para fijar su propio

(11) CICERÓN, *De officiis*.

(12) Sentencias 20 abril 1944, 24 junio 1952..., etc.

(13) Sentencias 24 febrero 1904, 26 diciembre 1905; 21 noviembre 1908; 26 marzo 1923, 8 abril 1931, 20 febrero 1940, 9 diciembre 1944..., etc. Alguna de estas resoluciones lo único que señalan es el mayor valor que el legislador ha dado a los actos coetáneos y posteriores, sobre los anteriores; principio que —por lo demás— es más que discutible.

(14) E incluso entre una de ellas, cuando ha realizado varios contratos análogos, sin que sea indispensable que éstos sean de los considerados de adhesión.

sentido y alcance, puesto que vienen a significar —los unos respecto a los otros— actos anteriores, coetáneos o posteriores (15).

El precepto que acabamos de estudiar se complementa con el artículo siguiente del Código —artículo 1.283—, que literalmente dice:

«Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.»

Con la promulgación de este principio, lo único que hace el legislador es ratificar el principio espiritualista que informa la disposición anterior, y del que es su consecuencia más inmediata.

Este precepto rinde tributo al sistema espiritualista de la libre y lícita contratación, y al principio —generalmente admitido— de que las obligaciones que manan de un contrato, deben estar sujetas a los límites del acuerdo de voluntades que las hizo nacer, y que produce, como lógica consecuencia, la de que cualquiera que sean los términos de un contrato, no pueden entenderse comprendidas en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos que fueron objeto de estipulación (16).

Todo lo que antecede demuestra, que el intérprete debe comenzar su investigación desarrollando, correctamente, los preceptos que acabamos de estudiar. Para nosotros esto tiene una claridad meridiana.

Se nos argüirá, sin embargo, que contra esta presunta primacía, el Tribunal Supremo ha señalado en más de una ocasión el carácter subsidiario del artículo 1.282 respecto al 1.281 (17).

Creemos que tal argumentación no hace quebrar nuestra afirmación, puesto que —como señala Puig Brutau (18)— el sentido y alcance indubitado de las palabras empleadas, sólo resultará tras haber sido confrontadas con cuantos elementos de valoración sean ofrecidos al juzgador. Sólo —como señalaremos con posterioridad— si la literalidad de las expresiones usadas no queda desvirtuada, será de aplicación el artículo 1.281, *pero no como premisa, sino como conclusión*.

Además, cuando el Tribunal Supremo afirma lo contrario, lo hace *no por una razón jurídica, sino por motivos simplemente técnicos*: el carácter restrictivo del recurso de casación. La consecuencia más directa es la de que, al no existir en las anteriores instancias las razones de simple técnica jurídico-restrictiva que concurren en la casación, la doctrina no tiene justificación para ser aplicada por los tribunales de instancia.

Tras las normas que acabamos de estudiar, el legislador continúa dando reglas para interpretar los contratos, con la promulgación de

(15) Sentencias de 24 abril 1944, 21 abril 1951..., etc.

(16) Este párrafo se limita a reproducir la Sentencia de 23 de marzo de 1929.

(17) Sentencias de 19 enero 1925, 4 febrero 1927, 22 abril 1950, 30 marzo 1953, 21 enero 1965..., etc.

(18) JOSÉ PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil* (Tomo II, Volumen I, *Doctrina general del contrato*, págs. 301 y 302, Editorial Bosch, Barcelona, 1954).

unos principios fundados —sobre todo— en el sentido común, que ayudan a entender lo que los contratantes han querido.

Así, el artículo 1.284 dice así:

«Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.»

El precepto transcrito contiene —como dice Bonet (19)— una simple regla de hermenéutica.

Su texto es claro y la finalidad que persigue evidente. El legislador parte del principio incuestionable de que, al contratar, las partes no quisieron jugar, sino que a ciencia y conciencia buscaron una finalidad y un objetivo concreto. Por eso nuestra jurisprudencia exige, al interpretar este precepto, que se huya de aquellas interpretaciones contractuales que conviertan las cláusulas en vacías, inútiles o ilusorias (20).

Si el artículo 1.284 contiene una regla de hermenéutica, el artículo 1.285, según el cual:

«Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.»

carga el acento en la interpretación sistemática, convirtiendo en ilícito, para un contratante, pretender establecer la voluntad de las partes, atendiendo a una determinada cláusula contractual, con olvido de las demás; antes por el contrario, una de las normas de inexcusable observancia en materia de interpretación, para saber lo querido por los contratantes, es la conexión entre las diversas cláusulas contractuales, debiendo atribuirse a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (21).

En caso de discrepancia entre las cláusulas generales y las especiales, hay que valorar preferentemente estas últimas, por ser regla principal la preferencia de lo especial o particular sobre lo general, porque el objeto de las cláusulas especiales es, precisamente, alterar o aclarar lo convenido en las condiciones comunes, a las que sobreponen —dice el Supremo— un sentido más concluyente y más concretamente adaptado al caso singular de que se trata (22):

En perfecta concordancia con las disposiciones anteriores, el artículo 1.286 dice:

(19) FRANCISCO BONET RAMÓN, *Código civil comentado* (Editorial Aguilar, página 1.011, Madrid, 1962).

(20) Sentencias de 10 marzo 1920, 18 abril 1941, 21 abril 1951, 2 febrero 1952..., etc.

(21) Sentencias de 5 junio 1945, 4 febrero 1947..., etc.

(22) Sentencias de 18 abril 1941, 24 febrero 1944..., etc.

«Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.»

Este precepto, además de reiterar la interpretación sistemática recogida en el artículo anterior, rechazando indirectamente la gramatical (al exigir que las palabras de varias acepciones se interpreten conforme a la naturaleza y objeto del contrato), resalta la importancia de la *interpretación finalista* de los contratos, puesto que la finalidad de la interpretación —dice la jurisprudencia— no es la meramente doctrinal o teórica de desentrañar el llamado tenor de la obligación, sino precisar lo que prácticamente impone ésta, determinando cuáles sean los actos realizados o por realizar para que tengan lo pactado su debido cumplimiento (23).

Puede, además, defenderse la afirmación de que el artículo 1.286 reproduce —con distintas palabras y de forma menos precisa— el artículo 1.258 del mismo cuerpo legal, que posteriormente estudiaremos, y que obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley. De la buena fe volverá a acordarse el legislador en el artículo 1.288.

Los tres últimos preceptos que acabamos de estudiar, contienen elementos suficientes para que el intérprete dote de efectividad al contrato, pero, por si ello resulta en algún caso insuficiente, el artículo 1.287 dispone:

«El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.»

Este precepto da amplia entrada a lo que Puig Brutau llama «interpretación constructiva» (24) y Messineo «interpretación integradora» (25), que, en sustancia, no es sino dotar al contrato interpretado de la vida, finalidad y consecuencias que las partes quisieron darle.

Entendemos —con Castán (26)— que no puede darse una regla fija para interpretar los términos «uso o costumbre del país», pues las circunstancias del caso concreto serán decisivas para aplicar ya el uso o costumbre del lugar donde se encuentra el objeto del contrato, ya las vigentes en el sitio de la ejecución, o las del lugar donde se celebró el contrato.

Este precepto, a más de dar entrada a esa interpretación «cons-

(23) Sentencias de 21 octubre 1964, 9 diciembre 1944..., etc.

(24) JOSÉ PUIG BRUTAU. Obra y tomo citado en la nota 18, pág. 295.

(25) MESSINEO, *Dottrina Generale del Contratto* (Milán, 1948, págs. 364 y siguientes).

(26) JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral* (Tomo III. Derecho de Obligaciones. Novena edición, pág. 429, Madrid, 1958).

tructiva o integradora» a la que acabamos de aludir, dota al intérprete-juzgador del arma más eficaz para dar a cada contratante lo suyo, al autorizar al legislador a que el uso o la costumbre *suplan la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse*.

Y... ¿cuál es la cláusula o cláusulas que de ordinario suelen establecerse? Pueden ser muchas, pero hay una que todo contratante quiere establecer por medios directos o indirectos (27), a través de la cual logre que el equilibrio de prestaciones, existentes en el momento del contrato, no se altere: la cláusula o cláusulas estabilizadoras (28). Creemos que, con base en el artículo 1.287, el juzgador podrá dar entrada a cualquier cláusula estabilizadora, con la que logrará que la justicia, a través de la equidad, reine en cada caso concreto.

Sin embargo, en la práctica, no sólo los tribunales no utilizan este precepto para hacer triunfar el principio «*rebus sic stantibus*», sino que en los casos —no demasiados— en que ha sido aplicada por el juzgador de instancia, ha exigido el Supremo la prueba plena del uso o costumbre que se aplica en el caso de autos (29).

Finalmente, el artículo 1.288 dice:

«La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberán favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.»

Aplicar este precepto exige no favorecer a la parte que ha ocasionado la oscuridad de un contrato o de alguna de sus cláusulas, principio que ha sido aplicado a los contratos de adhesión, por unívoca y constante jurisprudencia, según la cual, la oscuridad de que habla el artículo 1.288 no puede favorecer a quien presentó un documento a la otra parte para su aceptación, criterio reiteradísimo para los contratos de seguro, en razón de ser éstos, contratos de adhesión, por lo que se ha de recoger la interpretación más favorable al asegurado, por ser la entidad aseguradora la que redactó el contrato, sin intervención del asegurado, por lo que a aquélla le es imputable la oscuridad (30). De aquí deriva, en estos casos, una protección al contratante más débil.

Además, el estudio de este precepto hace quebrar la teoría según la cual, el principio de buena fe no está presente en los artículos relativos a la interpretación de los contratos. Muy por el contrario, el

(27) Consciente o inconscientemente todo contratante exige, o cuando menos acepta estas cláusulas, pues sin ellas se rompe el equilibrio de prestaciones, base de su acuerdo.

(28) La Sentencia de 19 de diciembre de 1966 acepta una curiosa cláusula estabilizadora: la del precio del carbón en Madrid, pactada en el arrendamiento de un local de negocio.

(29) La costumbre a que se refiere este artículo —dice la Sentencia de 12 de marzo de 1912— hay que probarla, y si ninguna prueba se ha hecho por las partes, no está obligada la Sala a pasar por la simple afirmación del juez de instancia.

(30) Sentencias de 15 marzo 1949, 11 junio 1966..., etc.

artículo 1.288 demuestra que el legislador no ha olvidado la «bona fide», cuando de interpretar un contrato se trata, aunque quizá no dio suficiente proyección externa al principio.

En concordancia con este criterio, nuestro Tribunal Supremo recoge la buena fe como determinante de la responsabilidad contractual y en defensa de la seguridad del comercio, al interpretar los contratos, con base en el artículo 1.288, que acabamos de estudiar (31).

V. Tras la aplicación al caso debatido, de las disposiciones contenidas en los artículos 1.282 al 1.288, el intérprete ha recorrido el camino para sentar sus conclusiones, fijando los supuestos de hecho y el sentido negocial que éstos tienen para los contratantes, o —por el contrario— reconociendo la absoluta imposibilidad de resolver las dudas que el contrato encierra.

Las conclusiones a las que puede llegar son tres:

1.^a *Que los términos de un contrato, a más de ser claros, no dejen lugar a duda sobre la intención de los contratantes. En este caso se estará al sentido literal de sus cláusulas* (párrafo 1.º del artículo 1.281 del Código Civil).

Sin recorrer el proceso mental interpretativo, con base en los preceptos estudiados en el epígrafe anterior, nunca podría llegarse a esta conclusión, pues —como ya apuntamos— lo único que el intérprete estaría en disposición de declarar es que los términos de un contrato son claros, pero nunca podría afirmar que no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, pues sólo con el estudio de todas las circunstancias que rodearon al contrato se podrá llegar a conocer la voluntad de las partes.

Cosa distinta es el que se dejen a un lado las palabras y se pretenda sustituir por una interpretación que olvide por completo aquéllas, pues el simple sentido común nos dice que cuando la utilización de términos en un contrato escrito es clara e inequívoca, por regla general reflejan la voluntad de los contratantes; pero el que esto sea regla general no permite acogerse a las palabras, olvidando o posponiendo lo querido por las partes.

Siguiendo el criterio expuesto, el Tribunal Supremo, en recientes resoluciones, ha señalado que la necesidad de atenerse a la interpretación literal, textual o gramatical, sin desviarse de su recto y natural sentido, constituye la regla de interpretación primordial que ha de tener presente el juzgador, si una evidencia intencional distinta y común de los contratantes no obliga a prescindir de ella, ya surja del propio contexto del contrato, de alguna cláusula destacada del mismo o de los propios actos de los que contrataron, coincidentes o no en el tiempo con la perfección del contrato, y que aclaren, alteren, amplíen o res-

(31) Sentencias de 13 marzo 1952, 4 noviembre 1959, 11 octubre 1966..., etc.

trinjan la realidad jurídica resultante de la literalidad de lo pactado; y que no es válido el principio «in claris non fit interpretatio», porque el elemento gramatical presupone siempre la interpretación; porque el afirmar que una cláusula es clara implica ya una valoración de las palabras y de la congruencia que guardan con la voluntad, por lo que el axioma recogido es falso (32).

Los disconformes con nuestra tesis reproducirán aquí la objeción que ya hicimos constar, al desarrollar el artículo 1.283, de que nuestro más alto Tribunal ha señalado en algunos casos el carácter principal del artículo 1.281 respecto al 1.282.

Frente a este criterio, y desde un punto de vista teórico, volveremos a reiterar las argumentaciones que con anterioridad dimos (33).

Pero es que, además, en la práctica, al estudiar las resoluciones que dicho Tribunal ha dictado con matiz más objetivo, y en defensa de la literalidad, en el supuesto de utilización de términos claros, vemos que tales resoluciones, no olvidan el sentido espiritualista que informa toda la interpretación de los contratos. Así, en todas ellas se recuerdan las «circunstancias atendibles», las «circunstancias del caso de autos», los «términos anteriores, coetáneos y posteriores del contrato», etc., lo cual nos autoriza llegar a la conclusión de que pese a lo que exponen dichas resoluciones, nuestro Tribunal Supremo examinó el contrato con las reglas, que el legislador da en los artículos 1.282 al 1.288, y sólo cuando vio que la literalidad era conforme con la intención, cargó el acento en las palabras obrantes en el contrato (34).

Esta conclusión aparece ratificada por el estudio de gran número de resoluciones —quizá las más técnicas y mejor fundadas— donde se reitera que el párrafo 1.º del artículo 1.281 no excluye la interpretación, sino que la presume, pues la afirmación de que una cláusula es clara implica una valoración de las palabras y de su congruencia con la voluntad, a la que sólo se llega no deteniéndose en una interpretación gramatical, sino indagando la intención de los contratantes, el espíritu y finalidad que hizo nacer el negocio, que sólo puede conocerse a través de los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato; es decir, la total conducta de los interesados, incluidos —como elemento indispensable— los posibles negocios conexos (35).

Quizá todas las dudas y vacilaciones doctrinales o jurisprudenciales las hubiera podido evitar el legislador de una forma muy simple: habiendo colocado el actual artículo 1.281 detrás del artículo 1.288, pues así se hubiera puesto un poco más de manifiesto el carácter sintetizador del tan mentado artículo 1.281, análogo al que ofrece el artículo 1.289, salvo el carácter de subsidiariedad que este último precepto encierra.

(32) Sentencias de 27 octubre 1966, 13 diciembre 1966..., etc.

(33) Véanse notas 17 y 18.

(34) Sentencias de 4 diciembre 1963, 8 febrero 1964, 21 enero 1965..., etc.

(35) Sentencias de 20 abril 1944, 22 junio 1950; 7 febrero 1964, 20 abril 1964, 27 octubre 1966, 13 diciembre 1966..., etc.

2.^a *Que las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes: en este caso prevalece ésta sobre aquéllas (párrafo 2.º del artículo 1.281).*

Esta segunda conclusión, lo único que hace es recoger la doctrina espiritualista manifestada en los artículos 1.282, 1.283 y siguientes, estudiados en el epígrafe IV), a cuyo estudio nos remitimos.

Sobra recalcar que nos estamos refiriendo a una intención o voluntad común, que nada tiene que ver con la investigación de la voluntad interna de un contratante, sin influencia en la determinación de la conducta de las demás partes intervinientes en el contrato.

3.^a *Si pese a las normas dadas por el legislador en los artículos 1.282 al 1.288, fuese absolutamente imposible resolver las dudas, el artículo 1.289 establece una norma de carácter supletorio, según la cual (36):*

— Si las dudas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato y éste fuera gratuito, se resolverá a favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Nos encontramos ante una regla de equidad derivada de la gratuidad del contrato.

— Si las dudas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, pero éste es oneroso, se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

El equilibrio que busca este precepto creemos que está referido al momento de su contratación, y a lo más a los hechos normales posteriores, con exclusión —por tanto— de las circunstancias imprevisibles sobrevenidas con posterioridad (37).

— Si las dudas recaen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo (38).

VI. Fijados los elementos de hecho y su sentido negocial, y tras haber llegado el intérprete a cualquiera de las conclusiones apuntadas. *deberá calificar el contrato.*

La calificación del contrato —teóricamente— no debe ofrecer problemas, pues conocido lo que los contratantes quisieron al negociar, basta con encuadrarlo dentro de la figura jurídica que corresponda y que fue buscada por las partes, independientemente de que —caso de que el contrato sea escrito y las partes le hayan dado denominación jurídica— éstas le hayan dado o no su nombre técnico, o —en caso de

(36) La subsidiariedad de esta norma deriva de la exigencia, para su aplicación, de que existan dudas de interpretación, y que éstas no puedan resolverse por las normas que preceden al artículo 1.289. Sentencias de 9 abril 1947, 7 junio 1955..., etc.

(37) Véase la aplicación práctica de este principio en la Sentencia de 16 diciembre 1947.

(38) No hace el legislador sino ratificar lo que ya tenía declarado, con carácter general, en el artículo 1.261 del Código civil.

darlo— coincida o no con la realidad de lo querido, pues es esto lo que el intérprete tiene que buscar, no sólo al fijar los hechos, sino al llegar al momento de la calificación jurídica (39).

Bastará, por tanto, por deducir —como dice el Tribunal Supremo—, teniendo en cuenta la finalidad perseguida, cuál ha de ser su valoración jurídica, determinada por el juego de los factores gramatical, lógico, histórico y sistemático, la trascendencia, repercusión y efectos que cabe asignar en Derecho, a cuanto de hecho aparece consignado por los contratos, puntualizando —a fines de ejecución— cuál sea la sustancia y accidentes absolutos, cualitativo y cuantitativo, que integran la prestación cuyo cumplimiento se reclama (40).

No debe importar demasiado el que se encuentre el intérprete ante un contrato mixto (41) o atípico (42), pues ninguna de estas denominaciones importa demasiado. La atipicidad de un contrato es siempre relativa, siendo tan difícil encontrar un negocio jurídico regulado hasta en los detalles más mínimos pensados por las partes en el caso concreto, como el pensar que los contratantes tienen tanta imaginación, como para crear un contrato válido carente de previsiones normativas absolutas. Para el supuesto de negocios mixtos, no puede sentarse «a priori» si le son de aplicación las normas del contrato principal, o las que deriven, de una combinación armónica, de las reglas de los diversos contratos, de donde deriva el carácter híbrido o mixto del que se trata de interpretar.

Valorado el contrato, sólo restará aplicar sus efectos, que serán no sólo los que deriven del cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley (43).

Cabrá el recurso de Casación, si al calificar el contrato o aplicar sus efectos se incurre en violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sólo nos resta lamentar el exceso respeto que el legislador, a través de todo el Código civil, concede a las cláusulas privadas, en detrimento de la equidad; lo que podría superarse mediante la concesión a los Tribunales de facultades discrecionales más amplias —aunque por supuesto sujetas a límites—, tanto en el campo sustantivo (44) como en el procesal (45).

(39) De absoluta aplicación el principio espiritualista imperante para fijar los elementos de hecho y su sentido negocial.

(40) Sentencias de 11 abril 1964, 27 octubre 1966..., etc.

(41) El arbitrio judicial fijará las normas a aplicar, a la luz de la finalidad del Negocio.

(42) Véase la nota 7, en orden a los contratos atípicos o innominados.

(43) Artículo 1.258 del Código civil.

(44) Las limitaciones contenidas en los artículos 1.102, 1.255, 1.316, 1.459, 1.859 y 1.884 —todos ellos del Código civil— no dejan de constituir exigencias mínimas que en nada merman la excesiva autonomía de la voluntad.

(45) La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 contiene los preceptos procesales más progresivos de nues-

VII. Finalmente, en cuanto a la crítica que merecen los preceptos estudiados, de clara influencia francesa, el maestro Castán (46), recogiendo el criterio doctrinal dominante, cree que los Códigos no deben formular reglas para interpretar los contratos, quedando esta materia reservada a la ciencia, y en resumen al arbitrio judicial, ya que al no poder reducirse la interpretación a principios estereotipados, puesto que éstos serían —con frecuencia— arbitrarios e injustos al caso concreto, o tan vagos e imprecisos que nada resuelven, el único camino viable es el ya apuntado arbitrio judicial. Siguiendo este criterio —sigue diciendo Castán—, los Códigos alemán, suizo y portugués, entre otros, han prescindido de fijar reglas interpretadoras de los contratos, sentando, a lo más, un principio general y amplísimo como el contenido en el artículo 157 del Código alemán (47).

En oposición a este criterio, los defensores del legalismo sin fisuras, estiman necesario que el legislador fije unas normas para interpretar los contratos, por ser el único medio válido de poner coto a una posible arbitrariedad judicial, dado el carácter vinculante de estas disposiciones para el juzgador (48).

El problema, tal como lo plantean ambas doctrinas, no es nuevo —como diría Drost (49)— pues cuando en un determinado momento histórico surge y se desarrolla una justicia no sujeta a Ley, nace al poco tiempo una contracorriente tendente a la juridificación de estos poderes.

Este fue el sentido de la lucha en Roma por la codificación del derecho logrado en las XII Tablas, o de la lucha de la Escuela —que en derecho penal se llamó— Clásica, por implantar el legalismo frente a la arbitrariedad del antiguo régimen.

Pero cuando el legalismo es absoluto e inflexible, de inmediato se empieza a propugnar la concesión de un mayor arbitrio judicial, tendencia a la que estamos asistiendo en el actual momento jurídico, pues cuando el concepto de Ley —como dice Gómez Jiménez de Cisneros (50)— parecía llenar por completo los anhelos humanos, se vuelven hoy contra ese concepto todas las críticas vivas, vibrantes e insacia-

tra legislación, al limitar el principio dispositivo a sus justos límites. Así, el artículo 43 de dicha Ley permite el planteamiento por el Tribunal a las partes de lo que podemos llamar «nuevas tesis»; y el artículo 75 dispone que el Tribunal pueda acordar de oficio el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuantas estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto, pruebas en cuya práctica intervienen las partes.

(46) JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, obra y tomo citado en la nota 26, página 424.

(47) El artículo 157 del Código civil alemán (BGB) dice: «Los contratos han de interpretarse como exigen la fidelidad y la buena fe en atención a los usos del tráfico».

(48) En el derecho español es precisamente el carácter vinculante que tienen para los Tribunales las normas de interpretación de los contratos, lo que permite el recurso de casación, conforme se desprende de las Sentencias citadas en la nota 5.

(49) DROST, *Das Ermessen des Strafrichter* (Berlín, 1930).

(50) JUAN GÓMEZ JIMÉNEZ DE CISNEROS, *Los hombres frente al Derecho* (Ensayistas Hispanos. Editorial Aguilar, Madrid, 1959).

bles, que el pensamiento moderno ha dirigido contra lo abstracto y lo general, en favor del individuo, o sea de lo concreto.

Todo lo que antecede nos demuestra que el problema —y su dificultad— consiste en una fijación de límites, y que tan absurdo e inadmisibile es el arbitrio judicial sin fronteras como el rígido legalismo que algunos han propugnado y defienden en la actualidad.

Acogiéndonos, por tanto, a esta teoría intermedia, y aplicada al caso que nos ocupa, estimamos que —en líneas generales— los preceptos que hemos estudiado combinan armónicamente ambas tendencias, a través de unos artículos lo suficientemente amplios y prudentes como para permitir una limitada discrecionalidad judicial, pero dentro de unos principios vinculantes para el intérprete.

Lo único en que quiebran las normas legales de interpretación, es en conceder un arbitrio judicial excesivamente limitado, lo que encajona la discrecionalidad dentro de límites estrechos, en algunos casos, y que quizá se podía salvar con una ligera modificación del artículo 1.287, que —incluso— cabría defender que no hubiera sido necesaria, si el Tribunal Supremo y los tribunales de instancia hubiesen interpretado el precepto citado con criterio más progresivo y sin trabas procesales.